

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 se suspendieron los términos procesales, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y 11567 del 5 de junio de 2020, expedidos con motivo de la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional con motivo de la pandemia causada por el COVID 19 y entre los meses de julio y agosto de 2020 el personal de secretaría se dedicó a la digitalización de los expedientes, el 28 de abril y 5 de mayo de 2021, no corren términos por cuanto se adelantó Jornada de Protesta convocada por ASONAL Judicial. Se anexan sendos escritos allegados por la parte actora y demandada, Pasa a despacho de la señora Juez para lo de su cargo. Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021. La Secretaria,

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Lorena Godoy Velasquez vs. Creaciones Elohym SAS. Rad. 2019-00431-00.

#### AUTO DE SUSTANCIACION No. 626

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado lo actuado se observa que la parte actora remitió citación a la demandada, la cual fue recibida el 12 de marzo de 2020, según certificado de la empresa de Correo Pronto Envíos. Por otra parte, el 18 de noviembre de 2020, la incurso, a través de un profesional del derecho, allega poder y escrito de contestación de la demanda.

No obstante lo anterior, se constata, que la notificación personal del ente demandado no se ha efectuado, por lo que podría tenerse a la entidad como notificada por conducta concluyente conforme las voces del artículo del 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, sin embargo, dado que el poder allegado no cumple con los presupuestos legales, pues corresponde a escrito de mandante elaborado con **firma manuscrita del poderdante** y en tal sentido, debe ser presentado personalmente por quien lo firma ante juez, oficina de apoyo judicial o notario, tal como lo reglamenta el artículo 74, inciso 2 del CGP, tampoco es posible dar por notificada a la sociedad de acuerdo con el artículo 301 en cita.

Por otra parte, si bien es cierto con el Decreto 806 de 2020 se facultó al poderdante para designar apoderado judicial, sin presentación personal, no es menos cierto que el poder así constituido debe ser mediante **mensaje de datos, con la sola antefirma, sin firma manuscrita o digital y en el caso de personas inscritas en el registro mercantil, deben ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

Así las cosas, para la suscrita Creaciones Elohym SAS no se ha notificado personalmente de la demanda, ni se ha producido su notificación por conducta concluyente, motivo por el cual se ordenará por secretaría, realice la inmediata notificación electrónica de la demandada y en consecuencia, se agregará a los autos la contestación y anexos allegados, sin consideración alguna.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

**DISPONE**

1.-Agregar a los autos sin consideración, la contestación de la demanda y anexos allegados por CREACIONES ELOHYM SAS.

2.-A la mayor brevedad, por Secretaría, NOTIFIQUESE la demanda a la incurso.  
(jlco)

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5894cdaf17e2cfdab70519f376ed941e3d2618a83a11d859f245b12453cdea9**

Documento generado en 11/05/2021 01:21:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**